

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLVII

Managua, D. N., Jueves 14 de Enero de 1943.

Núm. 7

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Deplórase el fallecimiento del Dr. Hildebrando A. Castellón . . . . .	Pág. 49
Apruébase un aumento de la tarifa de Luz Eléctrica de Chichigalpa . . . . .	49
Modificase el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Masaya . . . . .	50

**HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Nombramientos . . . . .	54
-------------------------	----

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Sentencias del Tribunal de Cuentas . . . . .	54
--	----

**RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS**

Decisiones arancelarias . . . . .	56
-----------------------------------	----

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	56
-------------------	----

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Nº 814

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que en la mañana de hoy falleció en esta ciudad el Dr. Hildebrando A. Castellón, ciudadano eminente que prestó valiosos servicios al Estado desempeñando la Cartera de Instrucción Pública y Educación Física, en diversas misiones diplomáticas y actualmente como Diputado de la República, y tuvo larga actuación en las letras nacionales como distinguido Investigador de Geografía é Historia.

Acuerda:

19—Deplorar el sensible fallecimiento del Dr. Castellón y comisionar a los señores Dr. Mariano Argüello V., Ing. J. Ramón Sevilla, y don José Ma. Zelaya C., Ministro de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Trabajo, respectivamente, para que presenten el pésame a la familia doliente en representación del Gobierno.

20—Asistir el Gabinete a los funerales.

39—Tributar a su cadáver honores de Ministro de la Guerra.

49—Los funerales serán por cuenta del Estado.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 13 de Enero de 1943.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

Nº 31

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, la disposición que dice:

En la ciudad de Chichigalpa, a las cuatro de la tarde del día treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Reunida la Corporación Municipal en el Salón Consistorial, con asistencia de todos sus miembros, y del señor Empresario de la Luz Eléctrica don Pedro A. Blandón, y del Secretario que autoriza, para resolver sobre los siguientes puntos:

I

El señor Blandón expone a este Municipio, que debido a que tiene que afrontar fuertes gastos en materiales de mantenimiento y repuestos, al mismo tiempo que mejorar el sueldo de sus empleados, lo que con la tarifa vigente no puede llevar a cabo, pues no está en consonancia con la situación monetaria actual, lo que indudablemente consta al Municipio, pues los cobros que se hacen de acuerdo con la tarifa actual no corresponden al movimiento financiero de hoy; y en consecuencia, pide una revisión de la mencionada en vigor o sea la que se firmó el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho y que fue aprobada por el Ejecutivo en acuerdo número 4 del ocho de Abril del mismo año.

II

Por tales razones de común acuerdo convenimos, entre este Municipio y el señor Blandón, en modificar la cláusula de la citada tarifa, en el sentido de que el Municipio pagará al señor Blandón por los 6,000 vatios que suministra para el servicio público, la cantidad de trescientos cuatro córdobas mensuales o sea un aumento del 30%.

## III

También se conviene en modificar la cláusula II en el sentido de facultar al señor Blandón para que pueda cobrar por el servicio a domicilio, la siguiente tarifa:

Una lámpara de 15 vatios o menos	₡ 1.30
« « « 20 « « «	1.70
« « « 25 « « «	2.00

Los anteriores precios se entienden mensuales, y se aumentará en proporción del 30% para las lámparas de mayor intensidad, siendo entendido que siempre gozará de la rebaja del 10%, de acuerdo con el contrato original, sobre el excedente de 25 vatios arriba.

Por servicio con medidor podrá cobrar ₡0.52 por cada kilovatio hora, debiendo ser el mínimum de pago, ocho kilovatios hora en el mes.

Por el servicio de radios, que deberán usarse fuera de medidor, podrá cobrar cuatro córdobas por cada uno al mes.

En los diversos servicios deberá entenderse que todo mes principiado se considera vencido, para los efectos de liquidación en cuanto al cobro, siempre que no se lesionen las disposiciones que para estos casos establece la Ley sobre servicios públicos.

## IV

La Empresa se compromete a dar gratuitamente la iluminación actual del Kiosco, que se compone de cuatro lámparas de 40 vatios y una de 75. También se compromete a mejorar el servicio de alumbrado en el Parque Central, aumentando

cuatro lámparas de 60 vatios, que serán colocadas en el lugar que se convenga con el Municipio, y aumentar así mismo, otras cuatro lámparas en el mismo parque, cuando el Municipio construya su kiosco en la parte central.

También se compromete a terminar de iluminar la Calle del Calvario hasta su fin, con lámpara de 40 vatios, así como la Calle del Mercado, en la parte Norte con otras dos lámparas de 40 vatios, siendo entendido que se podrán usar los alambres que ya están instalados. Todas estas mejoras serán hechas por la Empresa sin ningún costo para el Municipio, y en un término no mayor de dos meses de entrar en vigor el presente.

## V

Todos los demás conceptos del contrato que se modifica quedarán en vigor siempre que no se opongan al fondo y espíritu del presente arreglo, el cual quedará incorporado al contrato original y entrará en vigor una vez que se obtenga la aprobación correspondiente y sea publicado en «La Gaceta».

No habiendo más de qué tratar, se levanta la sesión, aprobándose la presente en todas y cada una de sus partes.—J. Ignacio Flores—Domingo Somarriba—Raimundo Monjarrés—Pedro A. Blandón—Julio Sosa G., Srío.

Comuníquese.—Casa Presidencial—Managua, D. N., 8 de Enero de 1943—SO-MOZA.—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

Nº 612

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo que dice:  
La Corporación Municipal de Masaya, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º—Prorrogar por el término de un año los efectos del plan de arbitrios vigente de este Municipio, con las siguientes adiciones y modificaciones que a continuación se expresan:

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
En el Arto. 2.—A			
Agentes, empleados o representantes de casas nacionales o extranjeras, establecidas en otras ciudades de la República, con muestras o catálogos, cada visita			₡ 16.00
Cuando su negocio fuere directamente con el público, cada visita			10.00
Agentes de sastrerías que lleguen a tomar medidas únicamente, cada visita			5.00
Agentes, empleados o representantes de casas extranjeras, que no tengan establecimientos en el país, cada visita			20.00
Agencias o Agentes de fábricas de cigarrillos	₡ 25.00	₡ 10.00	
Acusaciones por injurias o calumnias			Libre

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
Aceras: Su falta de construcción en los predios edificados o no, dentro del radio central, metro lineal		₡ 0.15	
Si fueren en predios ubicados en la calle pavimentada, metro lineal		0.50	
Aserríos o aserradoras, movidas por cualquier fuerza motriz	₡ 50.00	30.00	
En el Arto. 3.—B			
Boticas, Farmacias, Droguerías, puestos de venta de medicinas: Con existencias hasta de quinientos córdobas	Libre	Libre	
Con existencia hasta de mil córdobas	5.00	2.00	
Y por cada un mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	2.00	1.00	
Si los dueños de dichos establecimientos tuvieren en depósito o almacenes mercaderías fuera de ellos, el valor de tales depósitos o almacenes serán tomados como parte de su existencia.			
Billares públicos, sin venta de licores o bebidas embriagantes	Libre	Libre	
Con venta de licores, etc., además del impuesto correspondiente, por cada mesa	5.00	2.50	
Buhoneros o vendedores ambulantes: Extranjeros	12.00	5.00	
Nicaragüenses	5.00	2.50	
Si la especialidad de los anteriores fuere la venta de mercaderías a plazos, con el sistema de tarjetas o sin estas, de cualquier domicilio o nacionalidad que sean	20.00	10.00	
Balles, de cualquier clase			Libre
En el Arto. 4.—C			
Cantinas: De primera categoría	25.00	10.00	
De segunda categoría	15.00	6.00	
De tercera categoría	5.00	3.00	
Las que vendan solo una clase de licor	5.00	0.50	
Las que se establezcan en tiempos de ferias o festividades temporales o patronales, etc., diariamente:			
De primera categoría			₡ 10.00
De segunda categoría			5.00
De tercera categoría			3.00
Canteras en explotación	Libre	Libre	
Calles: Ocupados con materiales de construcción u otros objetos, siempre en forma que no impida el tránsito, cada día			0.50
No se permite su cierre a solicitud de particulares por ningún motivo.			
Caballerizas o establos públicos, previo permiso de las autoridades sanitarias: De primera categoría	10.00	5.00	
De segunda categoría	5.00	2.50	
Los dueños de coches, carretones, etc., que tengan comedores o abrevaderos dentro del radio central, pagarán		10.00	
Cooperativas, seguros de cualquier artículo, pagarán un impuesto mensual igual a lo que paga un asegurado o accionistas en ese lapso			
En el Art. 6.—D			
Dispensa de edictos matrimoniales, divorcios contenciosos o por mutuo consentimiento			Libre
Demandas ejecutivas, de mayor cuantía			5.00
Demandas ordinarias, sumarias o de jurisdicción voluntaria, de mayor cuantía			3.00
Y de menor cuantía			0.25
En el Art. 7.—E			
Establecimientos comerciales de cualquier clase, tiendas, truchas, ventas de abarrotes, ferreterías, etc.:			

	Annual o matrícula	Cuota mensual	Varios
Con existencias hasta de quinientos córdobas	₡ 1.00	Libre	
Con existencia hasta de un mil córdobas	5.00	₡ 2.00	
Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	2.00	1.00	
Si los dueños de estos establecimientos, etc., tuvieren en depósito mercaderías fuera de ellos, o almacenes, el valor de estos depósitos será tomado como parte de su existencia.			
Embargos preventivos, acompañarán una boleta de Envenenaderas, curtientes o saladeros de cueros y pieles: De primera categoría	25.00	15.00	₡ 1.00
De segunda categoría	10.00	5.00	
Empresas periodísticas o Imprentas y solicitud para publicación de periódicos y demás impresos			Libre
Empresas funerarias, de primera categoría	10.00	5.00	
De segunda categoría	5.00	2.50	
Exportación:			
Arroz trillado, por cada 46 kilos o fracción			0.10
Arroz en granza, por cada 100 kilos o fracción			0.30
Cueros frescos, secos o salados, cada uno			0.25
Pieles, cada 10 kilos o fracción			0.10
Maderas aserradas, cada 100 kilos o fracción			0.10
Maíz, frijoles o trigo, cada 100 kilos o fracción			0.10
Maquinarias, motores, calderas, trillos y análogos, nuevos, viejos, usados o reparados, por cada 100 kilos o fracción			0.50
Todo otro artículo aquí no especificado			Libre
Edificaciones: Su falta frente a calle pavimentada, metro lineal		0.50	
En otros lugares del radio central, metro lineal		0.05	
En el Art. 8.—F			
Fábricas:			
De hielo, helados o paletas	Libre	Libre	
De aguas gaseosas o chibolas	10.00	5.00	
De ladrillos de cemento	15.00	6.00	
Fianzas o promesas de guardar paz			Libre
En el Art. 10.—H			
Hornos de fundición	Libre	Libre	
Hoteles:			
De primera categoría	10.00	5.00	
De segunda categoría	8.00	4.00	
De tercera categoría	5.00	2.00	
Hipotecas: Por ₡ 200.00 o más, pagará el hipotecante un cuarto por ciento.			
El Registrador Público, exigirá la boleta correspondiente para poder efectuar la inscripción.			
Hejalaterías	Libre	Libre	
En el Art. 11.—I			
Introducción de mercaderías:			
Gasolina, por cada 100 kilos o fracción			2.00
Kerosine, por cada 100 kilos o fracción			1.00
Arados, machetes e implementos agrícolas en general			Libre
Automóviles de cualquier clase o valor, nuevos o no, cada uno			100.00
Maderas aserradas, por F. C., cada 100 kilos o fracción			0.50
Maderas en bruto o labradas, por cada 100 kilos o fracción			0.10
Papel para periódicos, revistas, libros e impresos en general			Libre
Ruletas, la rueda solamente, c/u			25.00
Otros artefactos o enseres para juegos de azar, cada 10 kilos o fracción			5.00

	Annual o matrícula	Cuota mensual	Varios
Cigarrillos nacionales o extranjeros, cada kilo o fracción			¢ 0.20
Licores extranjeros de cualquier clase, cada kilo o fracción			0.25
Licores nacionales de cualquier clase, cada kilo o fracción			0.12
En el Art. 13.—L			
<b>Lecherías:</b>			
Centrales, cooperativas o agentes de varias lecherías	¢ 20.00	¢ 9.00	
Expededores o puestos de venta de leche	1.00	Libre	
En el Art. 14.—M			
Músicas o serenatas			Libre
En el Art. 15.—P			
<b>Panaderías:</b>			
De primera categoría	10.00	5.00	
De segunda categoría	5.00	2.50	
De tercera categoría	2.00	0.50	
<b>Pizo:</b>			
Vehículos para pasajeros, de tracción animal, manejados por su propietario, diariamente			0.10
Manejados por persona que no sea el dueño, diariamente			0.15
Pipas de cualquier capacidad, manejadas por su propietario, diariamente			0.05
Manejadas por persona que no sea el dueño, diariamente			0.10
Carretones, cuando son manejados por su propietario, diariamente			0.10
Cuando son manejados por persona que no sea su dueño, diariamente			0.15
Automóviles para uso particular		4.50	
Automóviles de comercio		2.50	
Autocamiones para carga o pasajeros		2.50	
Prestamistas, con Instrumento público o privados	20.00	20.00	
En el Art. 17.—R			
Refresquerías o chicherías, que no vendan bebidas alcohólicas o embriagantes	1.00	Libre	
En el Art. 18.—S			
Solares: Sin cercas, en el radio central, metro lineal (véase edificaciones)			0.15
Fuera del radio central			Libre
En el Art. 19.—T			
Trillos para beneficiar arroz; categoría única, cada unidad	25.00	15.00	
Talleres de zapatería: De primera categoría	20.00	5.00	
De segunda categoría	10.00	2.50	
De tercera categoría	Libre	Libre	
Talleres de sastrería:			
De primera categoría	10.00	4.00	
De segunda categoría	5.00	2.00	
De tercera categoría	Libre	Libre	
Tren de aseo: Para el barrido de la calle pavimentada, cada vara lineal			0.05
En el Art. 20.—V			
<b>Ventas de maderas:</b>			
Con existencias hasta de un mil córdobas	10.00	8.00	
Con existencias que excedan de un mil córdobas	20.00	15.00	
<b>Vehículos:</b>			
Camiones, camionetas, automóviles de uso público o particular	25.00		Placa
Pipas, de cualquier capacidad	1.00		5.00
			1.00

Art. 2.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Enero próximo y será publicado en «La Gaceta».

Masaya, diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—C. Abaunza h.—C. H. Hueck h.—P. Campos.—Ante mí, P. Vivas.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1942.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, por la ley—Gustavo Abaunza.

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 184

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico:—Nombrar Administrador de Rentas del Departamento de Chinandega, al señor Eliseo Velásquez, en sustitución del señor Alberto Gómez, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

El señor Velásquez, tomará posesión de su cargo previa rendición de la fianza de ley hasta por la suma de Quince Mil Córdobas (C\$ 15,000.00), y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto General de Egresos.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 23 de Diciembre de 1942.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda—J. R. Sevilla.

Nº 187

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Nombrar al señor Tito Rivas, Agente Departamental de Estadística de Rivas, en lugar del señor Adolfo Martínez Talavera, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

El señor Rivas tomará posesión de su cargo y devengará el sueldo mensual que le asigna el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 7 de Enero de 1943.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda—J. R. Sevilla.

### TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencias del Tribunal de Cuentas

Contraloría Especial de Cuentas Locales—Sala del Tribunal de Cuentas, Managua, D. N., trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Las diez de la mañana.

Examinada que fue por el señor ex-Contador don Guillermo Guerrero y conti-

nuada por el Contador don Humberto Meda, las cuentas de la Tesorería Municipal de Catarina, Departamento de Masaya, que el señor don Alejandro Galtán Latino, mayor de edad, casado, agricultor y del vecindario de Catarina, llevó como Tesorero del primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho al treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 15 de este juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos, durante el tiempo indicado de Seiscientos Setenta Córdobas y Ochenta y Un Centavos . . . (C\$ 670.81). Incluyendo los términos de apertura y cierre, y

Considerando:

Que habiendo llegado el presente juicio de cuentas a conocimiento del suscrito Contador, se mandó abrir la glosa judicial, como puede verse del auto que corre al reverso del folio 12, de las nueve y diez minutos de la mañana del diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y habiéndose apersonado el señor Felipe Benavides S., mayor de edad, casado, tenedor de libros y de este domicilio, en carácter de defensor de oficio del señor Alejandro Galtán Latino, en escrito de diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, pidió se le mandase a tener como tal, en nombre y representación del señor Galtán Latino, a cuyo fin acompaño poder suscrito a su favor, que razonado se encuentra al frente del folio 14, pidiendo por último se le mandara correr los traslados de ley a las partes, y

Considerando:

Que el pedimento a que se refiere el considerando anterior fue atendido debidamente, como se ve del auto que obra al frente y reverso del folio 13, de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, corriéndose en consecuencia los traslados de ley a las partes, y

Considerando:

Que al devolver su traslado el defensor de oficio, señor Felipe Benavides S., en escrito de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, folio 16, en términos generales manifestó: «Los reparos 1 al 4 que le fueron formulados por el ex-Contador don Guillermo Guerrero, fueron desvanecidos, el dos, por el Contador Meda y los números 1, 3 y 4, por Ud. como Juez, como consta de las razones puestas al margen de cada reparo, En consecuencia, estando el señor Galtán solvente, pido a Ud. llamar autos y dictar sentencia», y

Considerando:

Que el señor Fiscal General de Hacien-

da al devolver su traslado en escrito de diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, reverso del folio 16 bis, dijo: «Me he impuesto debidamente de todas las glosas formuladas a las cuentas llevadas por la Tesorería Municipal de Catarina, de Diciembre de 1938 a Junio de 1939 y que constan en el presente expediente. Todas ellas fueron desvanecidas oportunamente según se ve de las razones aducidas al margen de cada reparo. Procede en consecuencia que Ud. se sirva llamar Autos y dictar la sentencia que corresponda» y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente

Falla:

Que esta cuenta historialda en la forma que aquí queda descrita, es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Alejandro Galtán Latino, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con el Tesoro Municipal de Catarina, por lo que hace al período del primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho al treinta de Junio de 1939, debiéndosele extender al señor Galtán Latino, copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, quedando este documento exento de la aplicación del impuesto de papel sellado, conforme Decreto Legislativo de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Testado—y reverso—no vale.—J. F. Alfaro C.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Las once de la mañana.

Examinada que fué por el señor ex-Contador don Guillermo Guerrero, y continuada por el Contador don Humberto Medal, la cuenta de la Tesorería Municipal de Catarina, que el señor Alejandro Galtán Latino, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Catarina, Departamento de Masaya, llevó como Tesorero, del primero de Julio al treintuno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve;

Resulta:

Que según Estado de Caja que obra al folio 20 de este juicio, hubo un movimien-

to de Ingresos y Egresos, durante el tiempo indicado, de ochocientos dos córdobas y setenta centavos (\$ 802.70), inclusive los términos inicial y final, y

Considerando:

Que habiendo llegado el presente juicio de cuentas a conocimiento del suscrito Contador, según auto que corre al reverso del folio 17, de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se mandó abrir la glosa judicial, y habiéndose apersonado el señor Felipe Benavides S., mayor de edad, casado, tenedor de libros y de este domicilio, en carácter de Defensor de Oficio del señor Alejandro Galtán Latino, pidió se le mandase a tener como tal, en nombre y representación del señor Galtán Latino, a cuyo fin presentó poder suscrito a su favor que razonado se encuentra al folio 19, pidiendo por último se le mandaran a correr los traslados de ley a las partes,

Considerando:

Que el pedimento a que se refiere el considerando anterior fué atendido debidamente, como se ve del auto que corre al folio 18, de las nueve de la mañana del diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, corriéndose, en consecuencia los traslados de ley, y

Considerando:

Que al devolver su traslado el Defensor de Oficio, señor Felipe Benavides S., en escrito de nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, folio 21, en términos generales manifestó: «Los reparos que fueron hechos por el ex-Contador don Guillermo Guerrero, fueron desvanecidos por el Contador don Humberto Medal, que fué designado para continuar la Glosa Administrativa de esta cuenta, y por Ud. como Juez Tramitador, y como a esta cuenta el Contador Medal, formuló los reparos 1 al 12, los que fueron desvanecidos, en la Administrativa y Judicial. En consecuencia, no habiendo ninguna otra responsabilidad contra el señor Galtán, por lo que hace a este juicio, cabe que Ud. llame autos para dictar la sentencia del caso», y

Considerando:

Que el señor Fiscal General de Hacienda al devolver su traslado en escrito de diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, reverso del folio 22, dijo: «Me refiero al juicio en que figurán las glosas hechas a las cuentas llevadas por el Tesorero Municipal de Catarina, de Julio a Diciembre de 1939, y que me ha mandado dar en traslado en mi carácter de Representante del Fisco. Todos los reparos que le fueron formulados al cuentadante aparecen desvanecidos legalmente

por quienes corresponde, por manera que, no teniendo nada en pié, procede que Ud. se sirva llamar Autos y dictar la sentencia del caso y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, con apoyo del artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador-Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta historialada en la forma que aquí queda descrita, es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Alejandro Gaitán Latino; de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con el Tesoro Municipal de Catarina, Departamento de Masaya, por lo que hace el período en que actuó como Tesorero de dicha Municipalidad, del primero de Julio al treintuno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, debiéndosele extender al señor Gaitán Latino, copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, quedando este documento exento de la aplicación del Impuesto de papel sellado, conforme Decreto Legislativo de 12 de Junio de 1941.

Cóplese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. F. Alfaro C.

### RECAUDACION GENERAL DE ADUANAS

República de Nicaragua,  
ADMINISTRACION DE ADUANAS  
Managua, D. N.

Decisiones Arancelarias Enero 11 de 1943.  
Nº 303

#### VALOR EN CORDOBAS ORO DE MONEDAS EXTRANJERAS

Señores Administradores de Aduana:

1. Conforme última declaración oficial de New York y datos de otras fuentes fidedignas, desde el 2 de Enero de 1943 y hasta nueva orden en contrario, las Aduanas de la República se regirán en la liquidación de derechos aduaneros de las mercaderías registradas desde esa fecha, por los siguientes tipos de cambio de monedas extranjeras:

<i>Paises</i>	<i>Unidad monetaria</i>	<i>Tipo</i>
<b>AMERICA:</b>		
Estados Unidos . . . . .	Dollar . . . . .	\$ 1.00
Argentina . . . . .	Peso Papel . . . . .	.2370
Chile . . . . .	Peso Oro . . . . .	.04
Colombia . . . . .	Peso Oro . . . . .	.5350
Costa Rica . . . . .	Colón . . . . .	.1969
Cuba . . . . .	Peso Plata . . . . .	1.00
Ecuador . . . . .	Sucre . . . . .	.50
Guatemala . . . . .	Quetzal . . . . .	1.00
Honduras . . . . .	Lempira . . . . .	.50
México . . . . .	Peso Plata . . . . .	.2070
Panamá . . . . .	Balboa . . . . .	1.00
Perú . . . . .	Sol . . . . .	.16
Salvador (El) . . . . .	Colón . . . . .	.50
Venezuela . . . . .	Bólvár . . . . .	.3025

<i>Paises</i>	<i>Unidad monetaria</i>	<i>Tipo</i>
<b>EUROPA:</b>		
Alemania . . . . .	Marco Askí . . . . .	.28
Bélgica . . . . .	Belga . . . . .	.1685
Dinamarca . . . . .	Corona (Krona) . . . . .	.1933
España . . . . .	Peseta . . . . .	.1192
Francia . . . . .	Franco . . . . .	.0182
Gran Bretaña . . . . .	Libra Esterlina . . . . .	4.0375
Holanda . . . . .	Florín . . . . .	.5309
Hungría . . . . .	Pengo . . . . .	.1977
Italia . . . . .	Lira . . . . .	.0506
Noruega . . . . .	Corona (Krone) . . . . .	.2273
Suecia . . . . .	Corona (Krona) . . . . .	.2390
Suiza . . . . .	Franco . . . . .	.2340
<b>ASIA:</b>		
China (Chungking) . . . . .	Dollar . . . . .	.0525
Japón . . . . .	Yen . . . . .	.2362

El Recaudador General de  
Aduanas por la ley,  
T. G. DOWNING,  
Mayor G. N.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 47

Once de la mañana cinco Febrero entrante, en ejecución Carmen Sevilla contra Simón, Raimundo y Abelino Guido y José Hernández Guido, remataránse como seis arrobas alambre de puas y una socola como de dos manzanas, valorados trescientos córdobas, en propiedad Raimundo y Abelino Guido, lindante: Oriente, río Grande; Poniente y Norte, propiedad Carmen Sevilla; Sur, la de José Hernández.

Oyense posturas legales.

Juzgado Distrito, Matagalpa, once Enero mil novecientos cuarenta y tres.—A. Fajardo Rivas—J. Angel Rizo, Srio. 36 3 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

<b>Para la República:</b>		
Número del día . . . . .	C\$ 0.08	Por trimestre . . . . . 6.00
Número retrasado . . . . .	0.15	Por semestre . . . . . 11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . . 20.00
<b>Para el Exterior:</b>		
Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de élises, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.